

Fecha 26 de marzo del 2019 la vega <sup>(64)</sup> ~~60~~ 39

señora: Juez promiscuo del municipio de la vega

Asunto: Oposición en el proceso de juicio de sucesión de Jose Antonio Correa Fierro.

Yo Andres Guerrero identificado con cc. 1115913300 le presento a usted 2 fotografías de la casa construcción que yo levante en el predio al olvido para que la señora juez conozca el estado actual + cuando fue construida la casa.

Adjunto las dos fotografías anexas

AT: Andres Guerrero cc. 1115913300

Finma: 

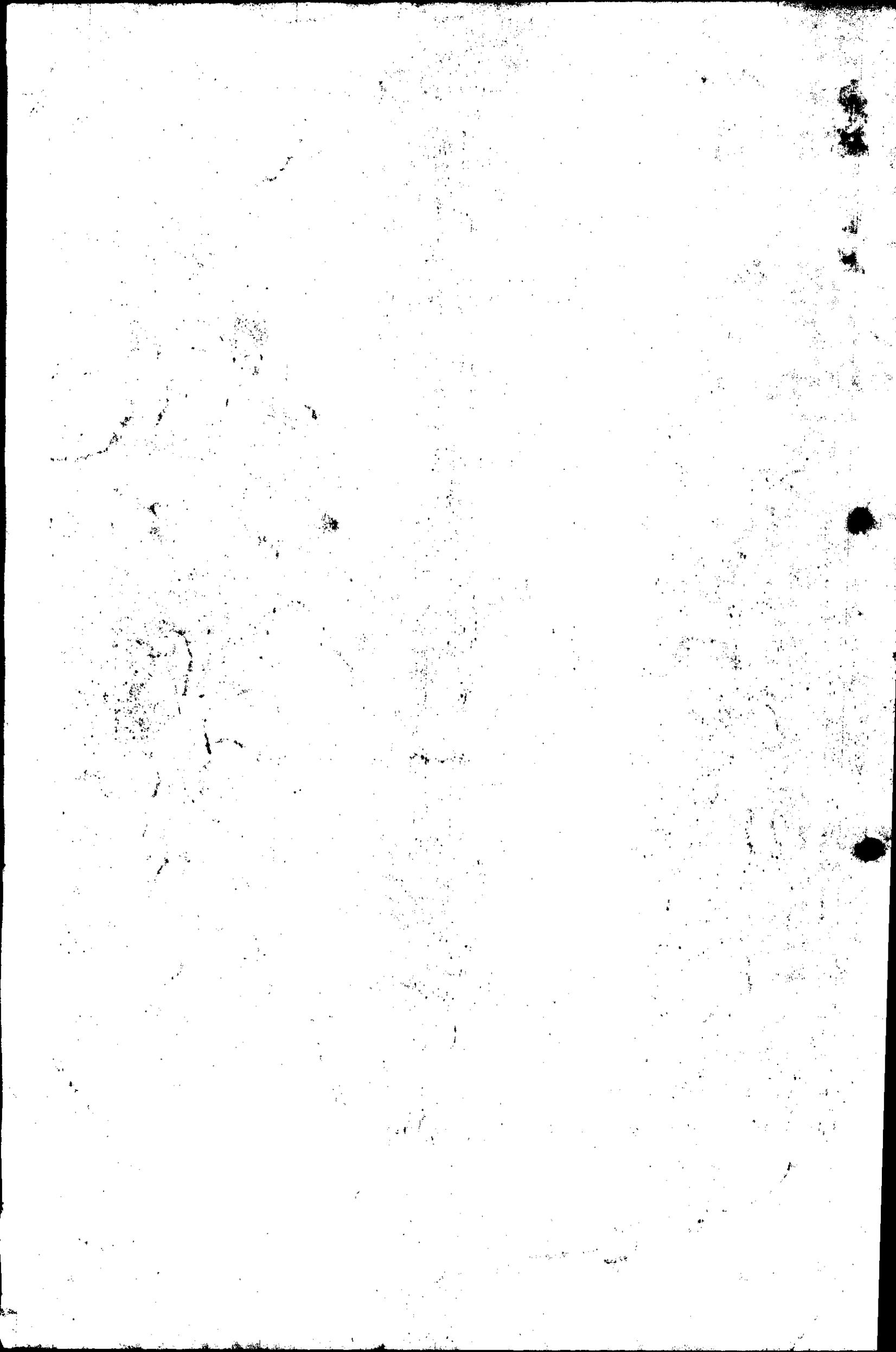
JUZ POUO MUAL LA VEGA  
46512 26-MAR-19 10:18

2 folios de anexos  

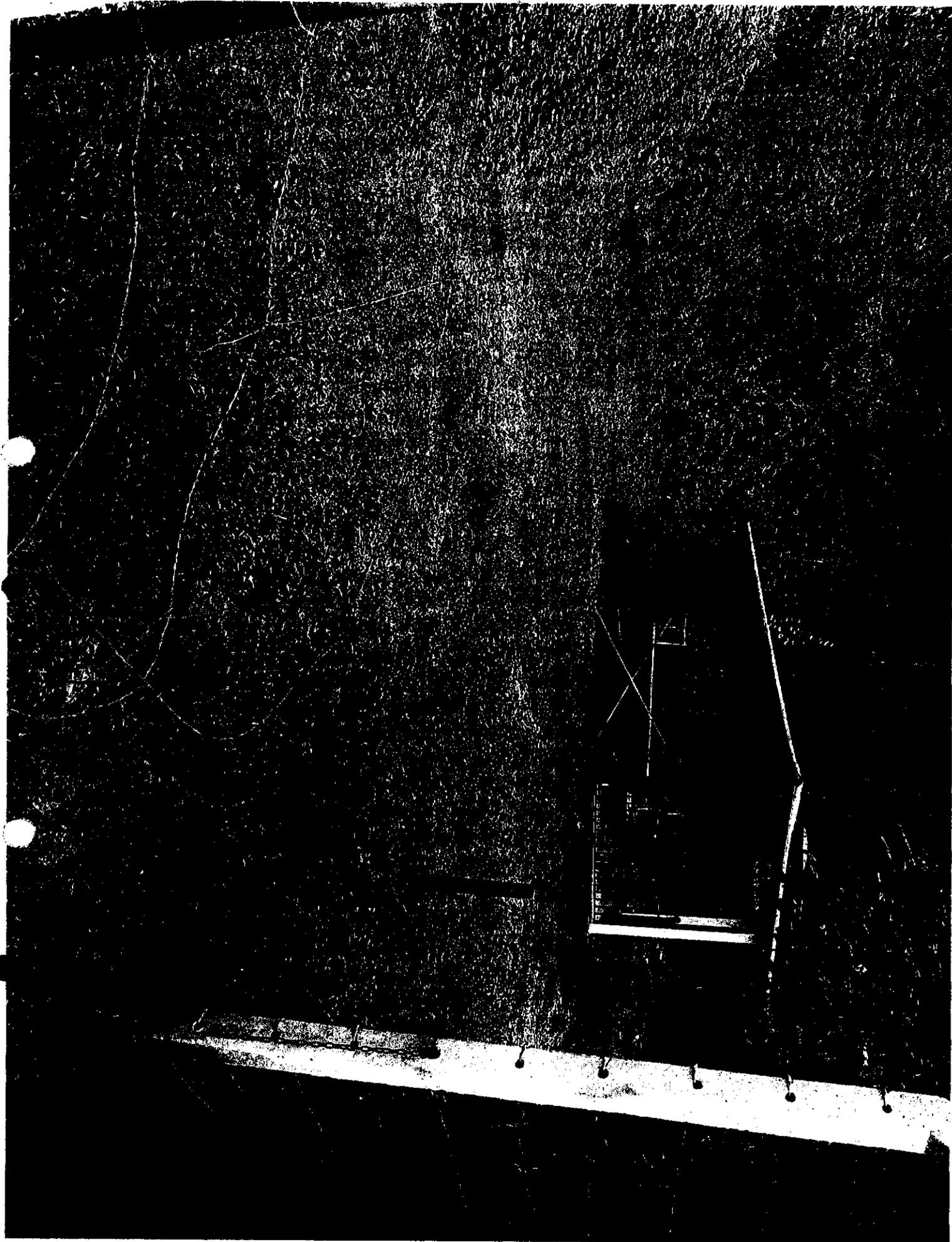

Marzo 2 de 2020

Nota: copias que se adjuntan

  
S. S. S.



40  
65



2





LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
UNIVERSIDADES CATÓLICA Y LIBRE DE COLOMBIA.

67  
20

Señora:  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA.**  
E. S. D.

**REF: SUCESIÓN JOSE ANTONIO CORREO FIERRO. 2018-0002.**

**LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.159.380 de San Francisco., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado de un interesado dentro de la presente causa, con este escrito arrimo copia del radicado de 46601 de fecha 09 de abril de 2019, hora 4:32 P.M., con el que se presenta demandada de acción Reivindicatoria y/o de Dominio en contra del señor **ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ**, quien funge como opositor dentro de este sucesorio, acción interpuesta según lo normado en el art 1325 del Código Civil Colombiano, y siguiendo las previsiones el art 309 N° 8 del C.G.P.

De otro lado allego con la presente dos poderes para representar a otros herederos que están reconocidos dentro del proceso de la referencia, y a los que al apoderado anterior renunció a seguirlos representado.

De antemano agradezco al encomiable atención prestada.

De la Señora Juez, Atentamente,

**LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**  
C.C 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca.  
T.P. 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura.

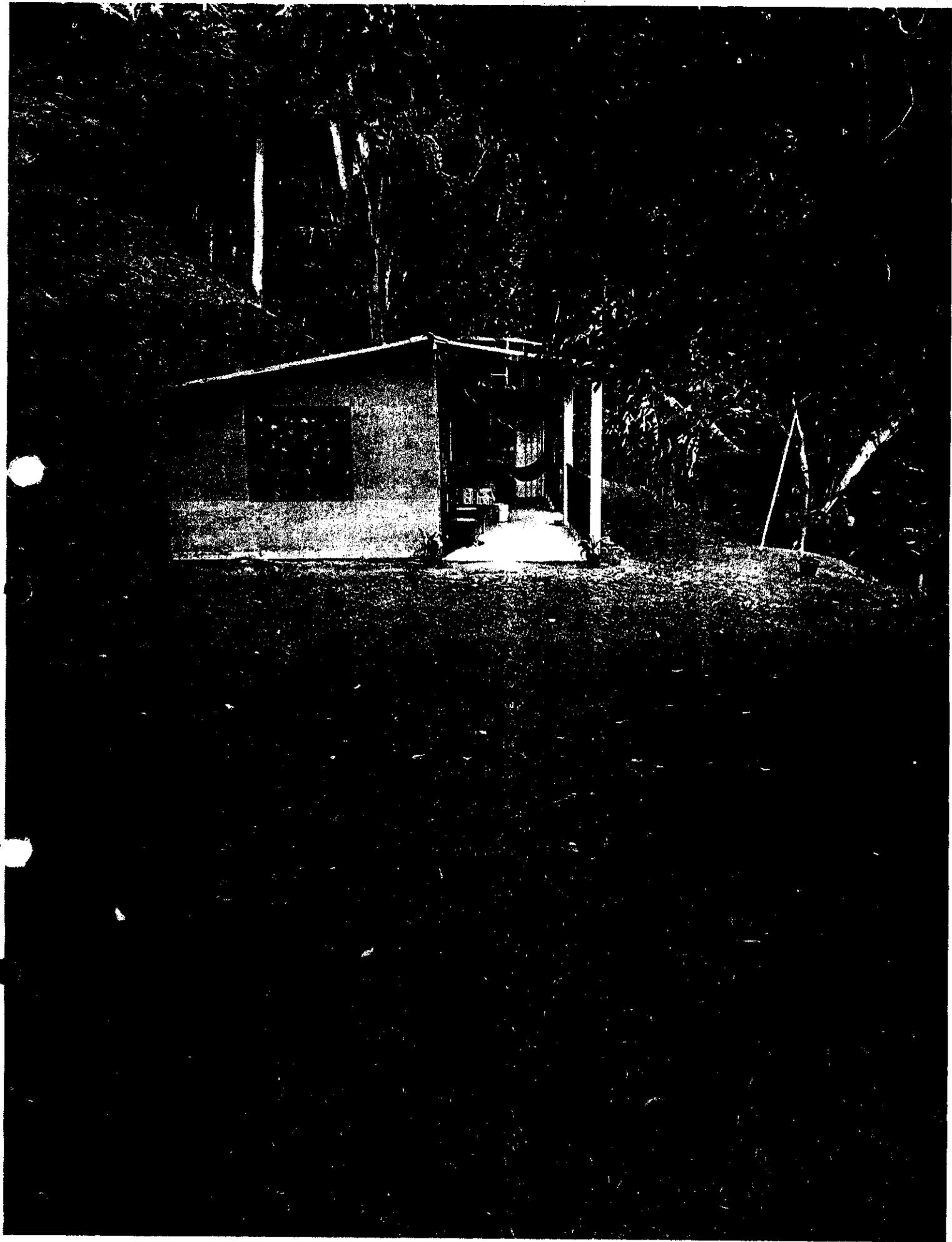
Anexo seis folios.

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA

6 folios de Anexos

46601 de fecha 09 de abril de 2019.





66

2



Señora:

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA.**

E. S. D.

2019-03-29 10:00

65  
43

**REF: PODER PARA ACTUAR.**

**DANIEL CORREA FIERRO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio y en mi calidad de legítimo heredero del propietario del bien inmueble señor **JOSE ANTONIO CORREA FIERRO**, q.e.p.d, predio ubicado en la vereda El Rosario jurisdicción del municipio de la Vega Cund., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-90501 de la ORIP de Facativá, cédula catastral N° 00-01-0003-0466-000; manifiesto que otorgo poder especial, al **Dr. LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.159.380 de San Francisco Cund., abogado de profesión portador de la T.P 170.177 del C. S de la J., para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación proceso declarativo de dominio y/o reivindicatorio, en contra de **ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Vega Cund, vereda El Rosario jurisdicción de La Vega Cund., finca El Óvido.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con el Art., 77 del C.G.P, en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, conciliar, proponer tacha de falsedad y disponer de derechos litigiosos en defensa de mis derechos e intereses en el presente caso.

Sírvase, Señora Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente,

**DANIEL CORREA FIERRO.**

C.C. N° 3086069

**LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**

C.C. No. 3.159.380 de San Francisco

T.P. 170.177 del C. S. de la J.

Acepto,

EL SUSCRITO NOTARIO AL SEÑALAR EL  
 ANTERIOR RECONOCIMIENTO DEL  
 RELATIVO LOS REGISTROS DE LA  
 29 MAR 2019  
 Oswaldo José Meza  
 Notario

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

29 MAR 2019

En Villanueva Cundinamarca a los 29 días del mes de MARZO del año 2019  
 OSWALDO JOSE MEZA, Notario Único.

Comparece

Daniel  
Correa Fierro, mayor de edad

con C.C. No 3086069 de La Vega

Cmd y o/c que el

declara: documento es cierto y verdadero, y que la firma y huella puesta al pie de su  
 copia y se da la misma que usa y circunscribe en sus actos públicos y privados en

HUELLA



47  
GP

Señora:  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA.**  
E. S. D.

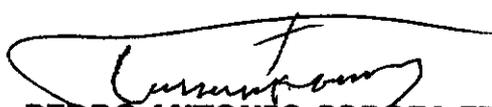
**REF: PODER PARA ACTUAR.**  
**SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO.**  
**RAD. 2018-0002-00.**

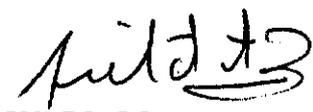
**PEDRO ANTONIO, JULIO, HORACIO, MIGUEL ANTONIO, CRISTOBALINA y MARÍA ROSARIO CORREA FIERRO**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas., con domicilio y residencia en La Vega y Bogotá D.C., en nuestra calidad de herederos dentro de la causa de la referencia, y en razón a la renuncia del poder presentada por el abogado que nos venía representado, manifestamos a usted que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado de profesión e inscrito, portador de la tarjeta profesional N° 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca; para que en nuestro nombre y representación continúe como apoderado de nosotros, y lleve hasta su culminación el Proceso de Liquidación de la Sucesión Intestada del mencionado causante.

El doctor **LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**, queda facultado para solicitar el reconocimiento como herederos legitimarios, realizar el inventario y avalúo de los bienes relictos si fuere necesario, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del C. G. P. Igualmente manifestamos que aceptamos la herencia con beneficio de inventario, **y que le otorgamos la facultad de ser el PARTIDOR dentro del referido proceso.**

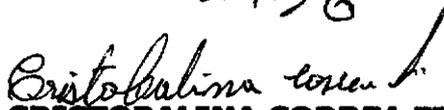
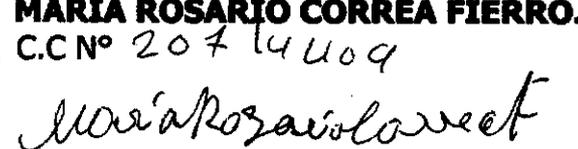
Sírvase señora juez reconocerle personería en los términos del presente mandato.

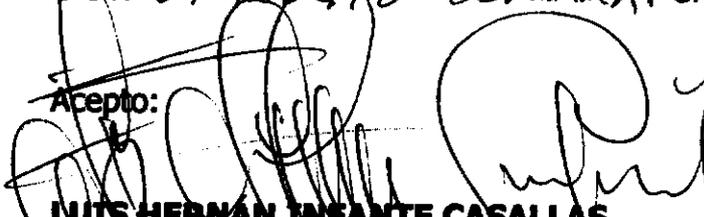
Atentamente,

  
**PEDRO ANTONIO CORREA FIERRO.**  
C.C.N° 3085031  
*Horacio Correa*  
**HORACIO CORREA FIERRO.**  
C.C.N° 377736

  
**JULIO CORREA FIERRO.**  
C.C.N° 19379265 B+9

  
**MIGUEL ANTONIO CORREA FIERRO.**  
C.C.N° 19113278

  
**CRISTOBALINA CORREA FIERRO.**  
C.C.N° 39.949.498. de Villanueva.  
  
**MARÍA ROSARIO CORREA FIERRO.**  
C.C.N° 20714409

Acepto:  
  
**LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.**  
C.C. 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca.  
T.P. 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura.

Fen. N.  
1700100  
**FERRO**  
Notario Público

Notaría  
Cundinamarca  
Calle de las Rosas C.  
Bogotá D.C.

26 MAR 2019

Cristobalina Correa Fierro

39.948.498

Villanueva

Cristobalina Correa F.

*[Handwritten signature]*



Huella I.D.

UNIDAD TERRITORIAL MUNICIPAL  
LA VEGA - CUNDEBAMBUSA

26 MAR 2019

Maria Rosario Correa Fierro

20.714.409

La Vega

Maria Rosario Correa F.

*[Handwritten signature]*



Huella I.D.

UNIDAD TERRITORIAL MUNICIPAL  
LA VEGA - CUNDEBAMBUSA

26 MAR 2019

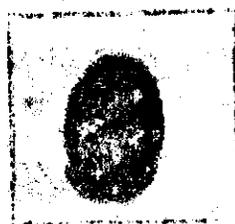
Horacio Correa Fierro

311.736

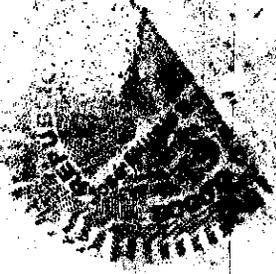
La Vega

Horacio Correa F.

*[Handwritten signature]*



Huella I.D.



Comandancia Municipal  
Notaria 20 del Vega  
1700190023 2-8  
FERNANDO  
Notario Publico 20 del Vega

70

26 MAR 2019

Pedro Antonio Correa Fierro  
3. OBS. 031 Lavera

*[Handwritten signature]*

el Rojas C. A. B. S. A.

Notaria 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.  
Notarial de Bogotá D.C.  
MAR. 2019 COD. 4112  
LEZ LOMBANA  
Notaria 28 en Carrera de Bogotá D.C.

Fernando Téllez Lombana Notario Público  
Notaria 28 del Circulo No  
28 MAR. 2019  
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA  
Notaria 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.  
Ante el Notario Público que le firma en el presente documento es suyo, el documento de  
autenticidad con el que se identifica es suyo y el contenido de documento es cierto, el sello:  
**MIGUEL ANTONIO - CORREA FIERRO**  
Realizado con **18/113.278**  
Diligencia de reconocimiento de plena autenticidad y fecha cierta al documento y preado respecto  
del otorgado para pactar expresamente obligaciones 1100100028

COLOMBIA  
19379765

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.  
Notaria 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.  
1100100028 28 MAR. 2019 COD. 4112  
**FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA**  
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

28 MAR 2019  
**19** NOTARIA DIECINUEVE  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA  
Ante el Notario 19 del Circulo de BOGOTÁ D.C.  
Compareció  
**CORREA FIERRO VICTOR JULIO**  
quien se identificó con C.C. 19379765  
y declaró que el contenido del presente documento es  
cierto y que la firma es la suya. La  
huella dactilar impresa corresponde a la del  
compareciente.  
Bogotá D.C. 28/03/2019 a las 11:22:30 a. m.  
INXEMVOL23IL76  
**JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**  
NOTARIO 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO  
NOTARIO 19  
BOGOTÁ D.C.

19379765

*[Fingerprint]*



Notaría Veintiocho de Bogotá D.C.  
MAR. 2019  
TELLEZ LOMBANA  
Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.  
COD. 4112

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



20434

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MIGUEL ANTONIO CORREA FIERRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019113278, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5opt7ka4uff  
28/03/2019 - 10:34:31:787



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA**  
Notario veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.  
1100100028 28 MAR. 2019 COD. 4112  
**FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA**  
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

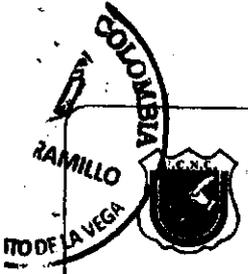
Notaría Veintiocho de Bogotá D.C.  
COD. 4112

REPUBLICA DE COLOMBIA  
BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
BOGOTÁ  
MAR 28 2019

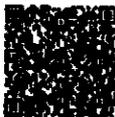


72  
47



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9825

En la ciudad de La Vega, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Circuito de La Vega, compareció: **CRISTOBALINA CORREA FIERRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039948498 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Cristobalina Correa Fierro*

----- Firma autógrafa -----



3gy4smfj1qtk  
31/03/2019 - 10:08:20:447



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de poder.



**JULIO CÉSAR JARAMILLO VIDAL**  
Notario Único del Circuito de La Vega



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3gy4smfj1qtk



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9826

En la ciudad de La Vega, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Circuito de La Vega, compareció: **MARIA ROSARIO CORREA FIERRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020714409 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Maria Rosario Correa Fierro*

----- Firma autógrafa -----



8bwyd3qmcno3  
31/03/2019 - 10:10:20:890



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de poder.

**JULIO CÉSAR JARAMILLO VIDAL**  
Notario Único del Circuito de La Vega



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 8bwyd3qmcno3

Señora:

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA.**

E. S. D.



Handwritten initials and a circled number '73'.

**REF: PODER PARA ACTUAR.**

**SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO.**

**RAD. 2018-0002-00.**

**DANIEL CORREA FIERRO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma., con domicilio y residencia en Villa Nueva Casanare., en mi calidad de heredero dentro de la causa de la referencia, y en razón a la renuncia del poder presentada por el abogado que nos venía representado, manifestamos a usted que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado de profesión e inscrito, portador de la tarjeta profesional N° 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca; para que en nuestro nombre y representación continúe como apoderado de nosotros, y lleve hasta su culminación el Proceso de Liquidación de la Sucesión Intestada del mencionado causante.

El doctor **LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**, queda facultado para solicitar el reconocimiento como herederos legitimarios, realizar el inventario y avalúo de los bienes relictos si fuere necesario, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del C. G. P. Igualmente manifestamos que aceptamos la herencia con beneficio de inventario, y que le otorgamos la facultad de ser el **PARTIDOR** dentro del referido proceso.

Sírvase señora juez reconocerle personería en los términos del presente mandato.

Atentamente,

**DANIEL CORREA FIERRO.**

CC N° 3.886.069

Acepto:

**LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**

C.C. 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca.

T.P. 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura.

Handwritten signature of Daniel Correa Fierro.

Handwritten signature of Luis Hernán Infante Casallas.



DILIGENCIA DE PRESENTE Y RECONOCIMIENTO

29 MAR 2019

OSWALDO JOSÉ MEZA, Notario en Villanueva Casanare, a los

Daniel

Comparece:

Comez fierro.

mayor de edad

cc No 3.086.069 de La Vega

que el

documento es cierto y verdadero, y que la firma y huella puesta al pie de su

uso y letra es la misma que usa y acostumbra en sus actos públicos y privados en

establece firma:

Handwritten signature of Daniel Correa Fierro.

HUELLA





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Vega Cund. abril 12 de 2019  
En la fecha siendo las 5:01 p.m. se **SUSPENDEN LOS TERMINOS JUDICIALES** dentro de este proceso, en razón a que se da inicio a la SEMANA SANTA.

ANA LUCIA MUÑOZ ARTUNDUGA  
Secretaria

Se **REACTIVAN** los términos judiciales el 22 de abril de 2019 a las 8 a.m.

ANA LUCIA MUÑOZ ARTUNDUGA  
Secretaria



76 SD



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL. Proceso 25402 40 89 001 2018 00002  
 La Vega, Cundinamarca, abril 24 de 2019.

Al Despacho de la señora Juez, la siguiente documentación:

Demanda para calificación	
Comisorio	
Subsanación de demanda	
Contestación de demanda	
No contestaron la demanda	
Nulidad	
Recurso de reposición	
Recurso de apelación.	
Derecho de petición	
Excepciones Previas	
Excepciones de Fondo	
Medidas cautelares	
Oficios de entidades artículo 375 del C.G. del P.	
Oficio de la oficina de ORIP	
Oficio de entidades Bancarias	
Otros oficios	
Incidente de desembargo	
Memoriales <b>apoderado de herederos          allega poderes de herederos y fotocopia de poder          para iniciar proceso declarativo de dominio y/o          reivindicatorio.</b>	X
Ordenar emplazamiento	
Vencimiento término inclusión en Registro N.	
Vencimiento traslado Trabajo de Partición.	
Vencimiento de traslado (art.110 CGP)	
Liquidación de costas por secretaria	
Liquidación de crédito por el demandante	

Sírvase proveer,

**ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA**

Secretaria



Señora  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA  
Ciudad.-

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA  
Municipal en SA los.  
Sin Anexos  
[Firma]

REF: PROCESO DE SUCESION  
CAUSANTE: JOSE ANTONIO CORREA FIERRO  
RAD: 2018-002 – DESPACHO COMISORIO 2018-0018

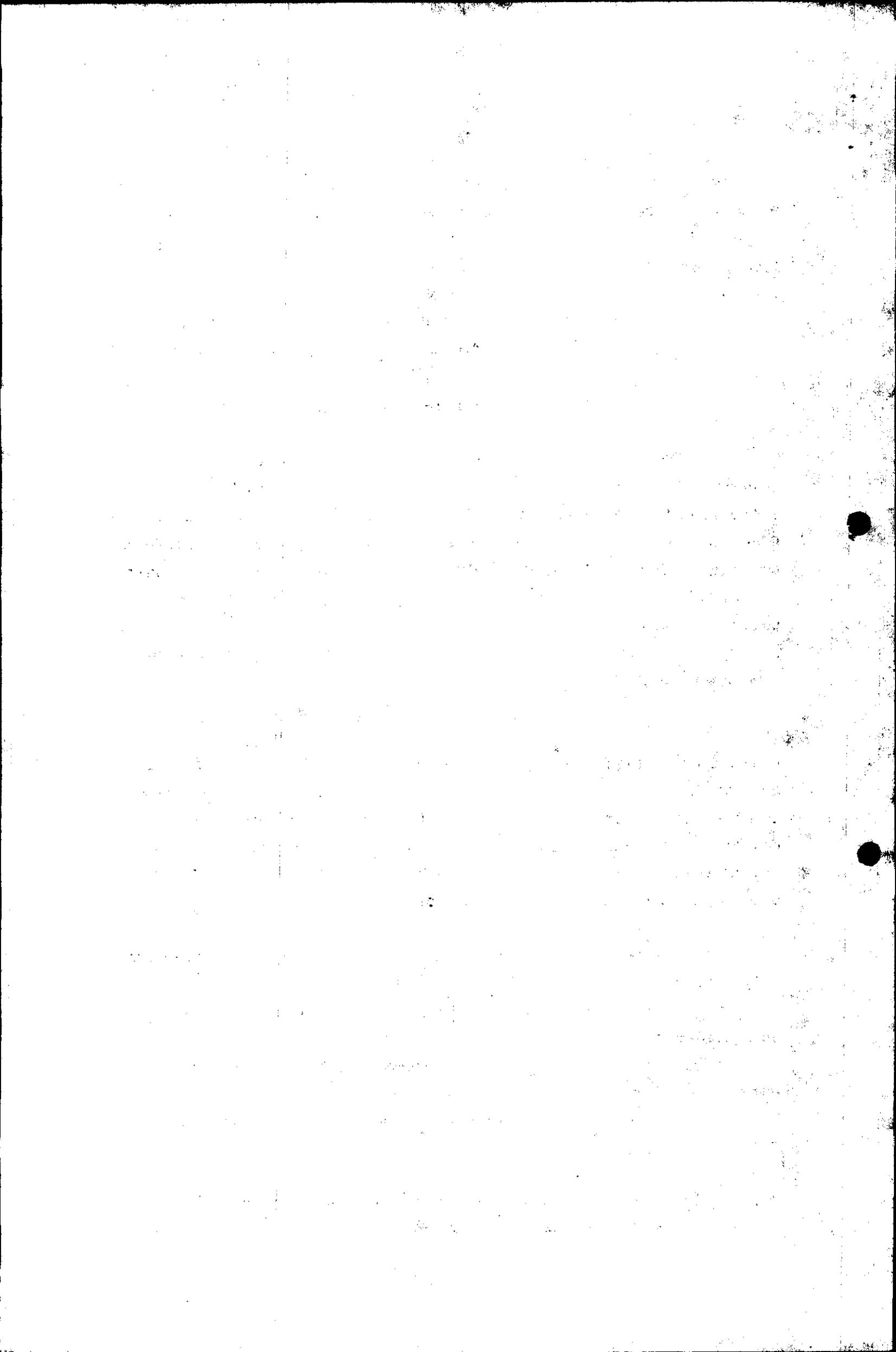
En mi condición de Gestora Judicial del Exitoso Tercero Opositor a la diligencia de secuestro del ÚNICO bien relicto en la sucesión de la referencia; comedidamente solicito a su Despacho **LEVANTAR EL EMBARGO DECRETADO SOBRE EL PREDIO "EL OLVIDO", DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO Y/O DECLARAR LA NULIDAD DE TODA ACTUACION POSTERIOR A LA DILIGENCIA REALIZADA EL 26 DE MARZO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO ACEPTANDO LA OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble denominado "EL OLVIDO",** entre otras, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. **BREVES ANTECEDENTES**

1. Señalada fecha y hora para diligencia de secuestro del ÚNICO bien relicto de la sucesión de la referencia, el señor ANDRES LEONARDO GUERRERO, mediante la suscrita Gestora Judicial presentó oposición ante la Inspectora comisionada, cuya prosperidad fue decretada por la Comitente mediante auto calendado 26 de marzo del año que transcurre; dejando, además, su Despacho en libertad a los actores sucesorales para iniciar las acciones correspondientes contra el Tercero, en decisión que quedó en firme en la misma fecha, adoptada como fue en audiencia verbal donde se notificaron por estrado las partes y terceros, y negado que fue por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró la prosperidad de la oposición.

1.1 No aparece acreditado en el expediente que contiene la sucesión de la referencia, que los demandantes en sucesión, dentro de los diez días siguientes a los que se refiere el Art. 309 num. 8º del C.G.P. los cuales vencieron el 9 de abril de 2019 a las 5:00 p.m., **ni aún hoy,** hayan promovido contra el Tercero al que represento proceso alguno, porque el otorgamiento de poder no conduce necesariamente a la iniciación del trámite para el que se dice otorgado el mandato.

2. Teniendo en cuenta que: i) **la oposición al secuestro del único bien relicto, obtuvo la prosperidad descrita** en el párrafo precedente, ii) que quedó en firme la decisión



1.1 Dos son las hipótesis de la norma transcrita. Una, cuando se rechaza la oposición, que no es el caso sub-examine, y otra, cuando la decisión es favorable al opositor, que es el caso que nos ocupa y donde se presentan, a la vez, dos nuevas hipótesis: i) Que, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que resuelve la oposición a favor del opositor, el demandante allegue al proceso prueba de haber promovido contra el Tercero el proceso que corresponda para que continúe vigente la cautelar hasta que termine su trámite; y ii) Que, dentro del mismo término, **el demandante no pruebe que ha promovido el proceso respectivo**, sin miramiento a ninguna otra circunstancia, porque la carga probatoria es de resorte del demandante y bien se sabe que cuando una carga procesal no se cumple el titular de la misma asume los efectos de su incumplimiento.

1.2 Si la prosperidad de la oposición recae o se declara sobre parte de los bienes embargados y no sobre la totalidad, el trámite del proceso del que emerge la orden cautelar, por obvias razones debe continuar con los demás bienes, **frente a lo cual conserva la competencia el Juez inicial**; pero si la oposición recae o se declara sobre la totalidad de los bienes embargados o sobre el único bien perseguido u objeto del proceso liquidatorio, verbigracia, por obvias razones el trámite del proceso del que emergió la orden cautelar no puede continuar, **perdiendo competencia el juez en este último caso, precisamente porque el único bien o la totalidad de los bienes van a ser objeto de ese otro proceso** como la propia norma lo preve.

2. Ningún otro sentido tendría el precepto que faculta a la vez que otorga el derecho al demandante original, que es el mismo que solicita el decreto de la medida cautelar, que garantizar tanto los derechos al tercero exitoso en la oposición como a la parte vencida, éste que está facultado para promover frente al tercero el proceso que corresponda si algún derecho cree tener. Por ello, **redondea la norma tales garantías, cuando en su parte final ordena que la copia de la diligencia de secuestro "se remitirá al juez de aquel", es decir, al juez del demandante que promueve ese proceso contra el tercero.**

2.1 Y tiene toda la razón la norma que se analiza, por cuanto ese Tercero victorioso en la oposición frente a la totalidad de los bienes embargados o frente al único bien perseguido, deseado u objeto del proceso liquidatorio, verbigracia, hace las veces, en tal caso, de un **Tercero ad-excludendum**, porque acudiendo en forma accesoria al proceso no obstante ostenta un mejor derecho de modo temporal o definitivo, según se defina en el otro proceso que el demandante inicial puede promover frente al tercero dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que declaró la prosperidad de la objeción.

En efecto, resultaría un total despropósito continuar el trámite por ejemplo en un proceso liquidatorio como lo es una sucesión intestada, cuando, de antemano, se



respectiva y que iii) mi representado es TERCERO OPOSITOR Y NO PARTE en el proceso sucesoral; se asumió, como cualquier Tercero en las mismas condiciones lo hubiere hecho, que el proceso de Sucesión no podía continuar, cuando quiera que **la prosperidad de la oposición, reitero, recayó sobre el único bien relicto**, siendo como es lo cierto que su intervención como Tercero fue, es y sigue siendo temporal y accesoria pero con consecuencias definitivas para el trámite sucesoral.

3. No obstante lo anterior, **sorpresivamente** encuentra la suscrita que, en lugar de la suspensión del proceso sucesoral o de su archivo, el Despacho no solo señaló, realizó y aprobó diligencia de inventarios y avalúos donde se incluyó como activo único el inmueble "el Olvido" cuyo poseedor declarado judicialmente es mi Representado Andrés Leonardo Guerrero, a quien su mismo Despacho le garantizó en decisión debidamente ejecutoriada los derechos derivados de su posesión aunque sea temporalmente; sino que, además, ordenó correr traslado de la partición que sobre el ÚNICO BIEN INMUEBLE DEL CAUSANTE tuvieron a bien convenir los herederos a través del designado Partidor, a sabiendas que a un **tercero poseedor con mejor derecho**, el mismo Juzgado le reconoció como opositor al secuestro del bien que, paradójicamente también fue avaluado y aprobado el avalúo por su Despacho.

5. Encontrándose en traslado la partición cuyo trámite erradamente está impartiendo el Despacho; es el TERCERO OPOSITOR quien eleva las presentes solicitudes y aunque NO ES PARTE EN EL PROCESO SUCESORAL, hace caer en cuenta de las siguientes situaciones que evidentemente invalidan las actuaciones posteriores a la prosperidad de la oposición al secuestro del ÚNICO BIEN RELICTO.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. En su parte pertinente, el Art. 309 numeral 8º, al que remite el numeral 2º del Art.596 del C.G.P determinó que:

*"8. (...) Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel".....*

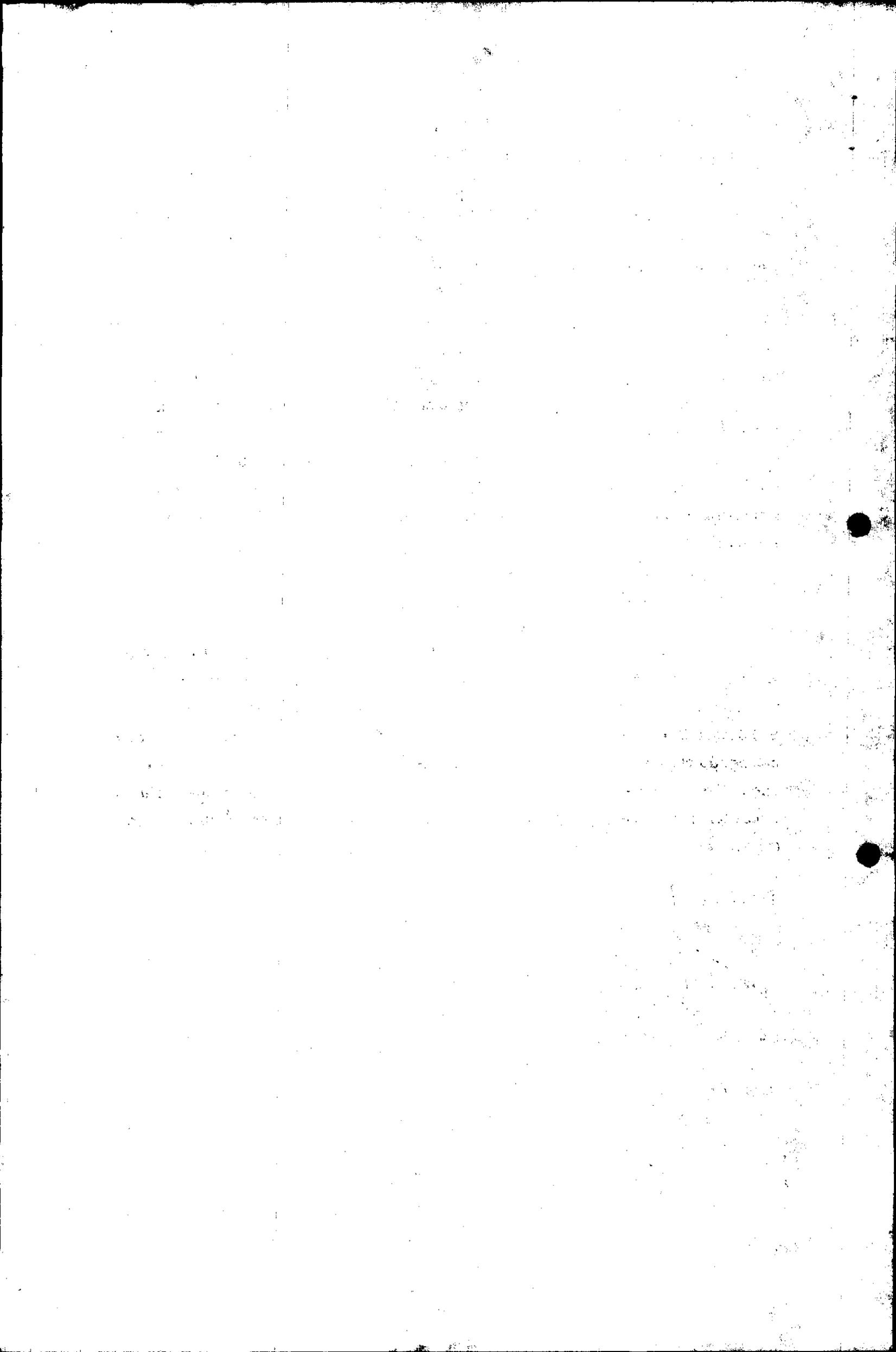


conoce que la posesión sobre ese ÚNICO BIEN RELICTO o sobre la totalidad de los bienes le fue garantizada legal y judicialmente al Tercero que se opuso al secuestro; porque, en tales circunstancias, inequívocamente el Juez que definió la oposición perdió competencia para el trámite sucesoral en el que solo habría un bien para distribuir a los herederos; bien éste que ya no está en el acervo sucesoral, precisamente porque su posesión le fue garantizada al Tercero opositor, dentro del mismo trámite procesal. De igual forma acontecería, por ejemplo, en un proceso ejecutivo con título hipotecario si sobre el único bien perseguido se declara la prosperidad de la objeción al secuestro, porque en tal caso, como en el de la sucesión, la competencia estaría determinada por las nuevas pretensiones entre partes distintas: los demandantes iniciales y el tercero exitoso de la oposición sobre todos o sobre un único bien.

3. Todo lo anterior es lo que acontece en el presente caso, en donde el Despacho, habiendo garantizado a mi Representado como Tercero Poseedor los derechos derivados de su posesión, ahora, al parecer pretende en forma errada, sorpresiva y a sus espaldas, permitir a los actores de la sucesión la distribución y adjudicación del único bien relicto sobre el que, precisamente, reconoció los legítimos derechos de Tercero Poseedor, **cuya intervención accesoria, temporal y ad-excludendum, había finalizado en este proceso sucesoral cuando obtuvo el éxito de su oposición** mediante auto debidamente ejecutoriado y en firme.

En efecto, en este caso, precisamente dentro de un proceso liquidatorio como lo es el proceso sucesoral, donde solo existe un único bien relicto, el Despacho declaró la prosperidad de la oposición al secuestro en el trámite incidental propuesto, dejando en libertad a la parte actora para proceder contra el Tercero, dentro del término que el propio Art. 309 num. 8º del C.G.P. le otorga; y SIENDO EL ÚNICO BIEN QUE INICIALMENTE COMPUSO EL ACERVO HERENCIAL, la señora Juez perdió competencia para continuar el trámite sucesoral cuyo objeto único a liquidar es posesión del Tercero que llegó excluyendo el presunto derecho de los actores.

3.1 Al perder competencia la señora Juez en este proceso sucesoral con un único bien relicto, la adquirirá por virtud del que corresponde entre los actores en la sucesión y el Tercero, si aquellos deciden promoverlo; pero resultaría un contrasentido, desde el punto de vista lógico, del derecho y la justicia; así como un ritual excesivo e inútil de formalismo, continuar el ritual procesal para terminar distribuyendo en el papel un único bien que, de antemano, se conoce está en posesión de un tercero que vino al proceso sucesoral únicamente en forma incidental pero salió de él luego de triunfar en su aspiración opositoria, amen que resultaría desconocedor de sus legítimos derechos temporalmente garantizados con el éxito de la oposición, que a ese tercero que ya no está ni puede estar en el proceso



80 5

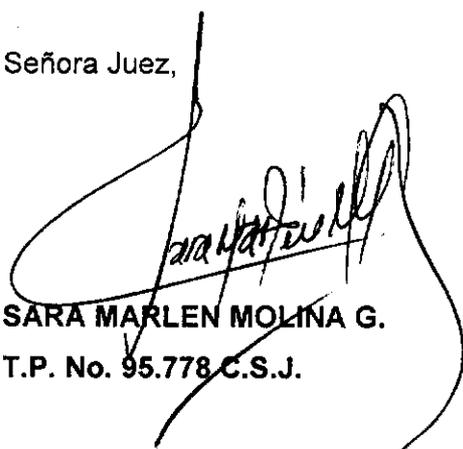
sucesoral por su condición de tercero, se les SORPRENDA con decisiones contrarias a la garantía que el mismo Despacho dispensó en una decisión ya ejecutoriada, verbigracia, permitiendo a los actores en la sucesión distribuir y adjudicarse el único bien que en la oposición dejó en manos del Tercero Poseedor a quien, a la vez, le garantizó los derechos derivados de la situación de hecho que ejerce tiempo atrás.

4. Así las cosas, probado como está en el trámite sucesoral que los actores no demostraron en éste haber iniciado el proceso correspondiente frente al Tercero al que represento, dentro de los 10 días que le otorga la norma ni aún hoy; el Despacho debe proceder a levantar la medida cautelar de embargo sobre el predio "El Olvido" como lo demanda el Art. 309 num 8º del C.G.P., sin perjuicio que los actoras pueden iniciar por separado el correspondiente proceso pero ahora ya sin la medida cautelar que ha de levantarse, habida consideración a que quien incumple la carga de probar el hecho que impone la norma en cita, está llamado a asumir las consecuencias de su incumplimiento; que es como así solicito proceder en este caso.

### III. SOLICITUD

Por las razones precedentes y las demás que añadan a similar propósito, comedidamente solicito a su Despacho : i) **LEVANTAR EL EMBARGO** decretado sobre el inmueble "EL OLVIDO" en posesión de mi Representado; ii) **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO Y/O LA NULIDAD** de toda la actuación de los actos posteriores al auto calendado 26 de Marzo de 2019 mediante el cual se declaró la prosperidad de la oposición al secuestro en favor de mi Representado, por falta de competencia; iii) Condenar en costas a los actores sucesorales que puestos de acuerdo han conducido a error al Despacho.

Señora Juez,



SARA MARLEN MOLINA G.  
T.P. No. 95.778 C.S.J.





RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL: Proceso** 25402 40 89 001 2019 - 00002

La Vega, Cundinamarca, agosto 16 de 2019

Al Despacho de la señora Juez, la siguiente documentación:

Demanda para calificación	
Comisorio	
Subsanación de demanda	
Contestación de demanda	
No contestaron la demanda	
Nulidad <b>presentada por apoderada del aquí opositor</b>	<b>X</b>
Recurso de apelación	
Recurso de reposición	
Derecho de petición	
Excepciones Previas	
Excepciones de Fondo	
Medidas cautelares	
Oficios de entidades artículo 375 del C.G. del P.	
Oficio de la oficina de ORIP	
Oficios otros .--	
Incidente de desembargo	
Memoriales	
Ordenar emplazamiento	
Vencimiento término inclusión en Registro N.	
Vencimiento de traslado (art.108 CGP)	
Vencimiento traslado Trabajo de Partición.	
Vencimiento de traslado (art.110 CGP)	
Liquidación de costas por secretaría	
Liquidación de crédito por el demandante	

Sírvase Proveer,

**ANA LUCIA MUÑOZ ARTUNDUAGA**  
 Secretaria





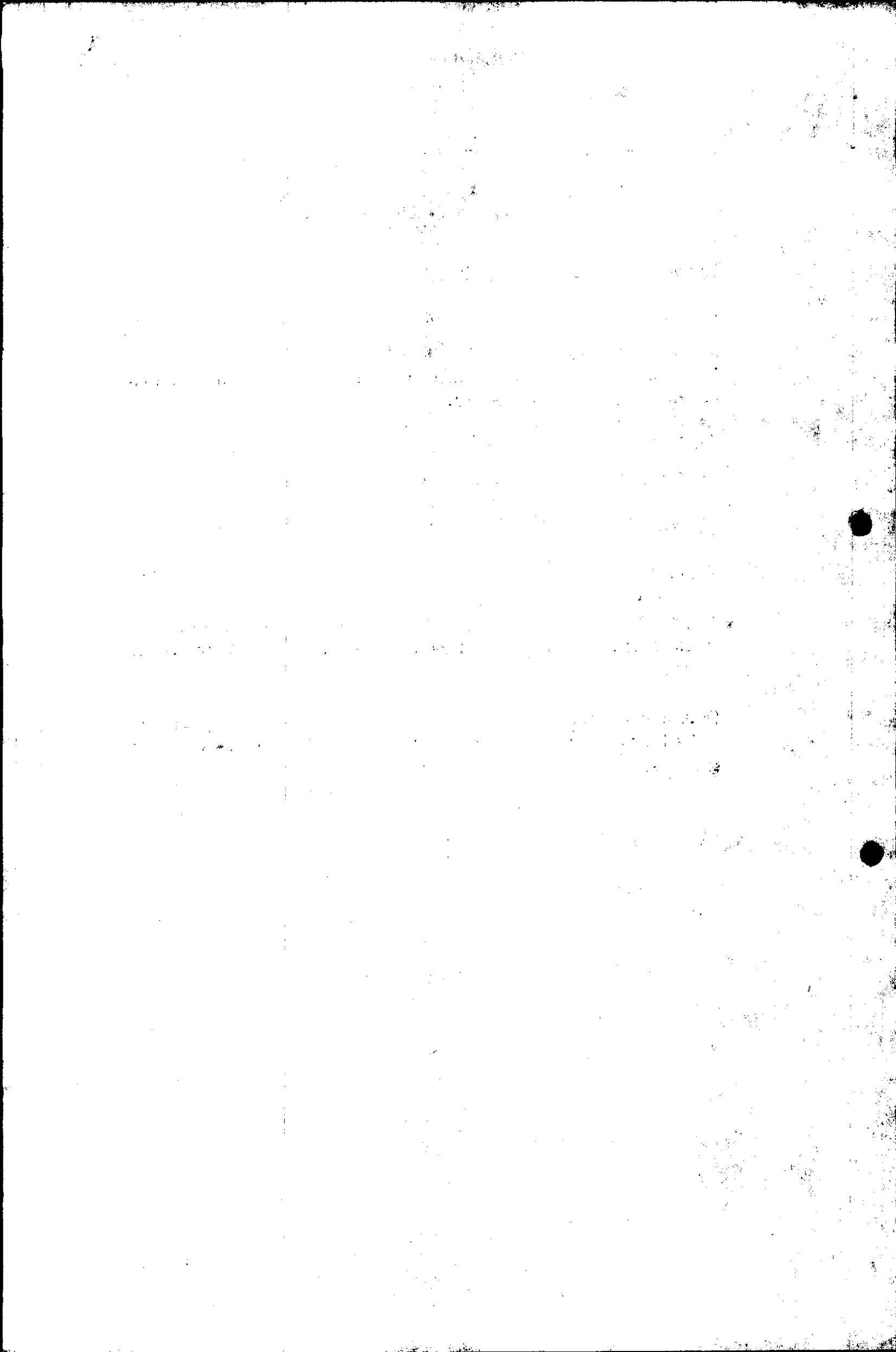
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La Vega Cund. agosto 26 de de 2019

En la fecha, consultado con la señora Juez el hecho de haber pasado al Despacho el proceso de Sucesión N° 2018- 0002, con escrito de Nulidad propuesto por la apoderada del aquí opositor en el término de traslado del Trabajo de Partición presentado por el Dr. Infante, dispuso , que secretaría retirara del Despacho el expediente y corriera traslado del escrito de Nulidad conforme lo norma el art. 110 del C.G.P.

ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA  
Secretaria





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La Vega Cund. agosto 27 de de 2019

En la fecha me comuniqué con los números de celular :

310- 8810913 Dr. Luis Hernán Infante Casallas, quien manifestó enteraría al Dr. Luis Ernesto Paiba.

313 -8283013 Dra. Sara Marlen Molina G

313 3543845 Dr. Fernando A. Morlas

311-5494623 Juan Sebastián Aguas Polanía

Y los enteré sobre la decisión tomada por la señora Juez, como fue, retirar del Despacho el expediente el cual había entrado el 16 de agosto de este año, con el escrito de nulidad, presentado por la Dra. Sara M. Molina, y el vencimiento del traslado del Trabajo de Partición presentado por el Dr. Infante

Ordena la señora Juez, que por secretaría se corra traslado del escrito de nulidad conforme lo establece el art. 110 del C.G. del P., lo que procedí a realizar el día de hoy.

ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VEGA, CUNDINAMARCA

La Vega Cundinamarca, agosto 27 de 2019

FIJACION LISTA  
Nulidad

Nº RADICACION	CLASE DE JUCIO	DEMANDANTE	DEMANDANDO	FECHA. COM.TER	FECHA VEN.TERM
2019- 00002	Sucesión	Andrés Leonardo Guerrero	Hdos del causante José Anton Correa F	agosto 28 de 2019	agosto 30 de 2019

CONSTANCIA DE FIJACION: En la fecha se fija en lista por el día de hoy, el traslado del escrito de Nulidad (art. 110 C.G.P.)  
Vence: hoy a las 5:00 p.m

A partir del 28 de agosto del año que avanza, comienza a correr el término de tres (3) días dados a la parte demandante del escrito de nulidad presentado por la apoderada del opositor.

Art 134 y 110 del C.G. del P.

ANA LUCIA MUÑOZ ARTUNDUAGA

Secretaria

58  
59





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL: Proceso** 25402 40 89 001 2019 - 0002

La Vega, Cundinamarca, septiembre 5 de 2019

Al Despacho de la señora Juez, la siguiente documentación:

Demanda para calificación	
Comisorio	
Subsanación de demanda	
Contestación de demanda	
No contestaron la demanda	
Nulidad <b>Venció el traslado del escrito y no hubo pronunciamiento alguno</b>	<b>X</b>
Recurso de apelación	
Recurso de reposición	
Derecho de petición	
Excepciones Previas	
Excepciones de Fondo	
Medidas cautelares	
Oficios de entidades artículo 375 del C.G. del P.	
Oficio de la oficina de ORIP	
Oficios Bancarios	
Incidente de desembargo	
Memoriales	
Ordenar emplazamiento	
Vencimiento término inclusión en Registro N.	
Vencimiento de traslado (art.108 CGP)	
Vencimiento traslado Trabajo de Partición	
Vencimiento de traslado (art.110 CGP)	
Liquidación de costas por secretaría	
Liquidación de crédito por el demandante	

Sírvase Proveer,

**ANA LUCIA MUÑOZ ARTUNDUAGA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VEGA

CUADERNO DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO

Sucesión: 25402 40 89 001 2018 0002 00  
Causante: JOSE ANTONIO CORREA FIERRO

La Vega, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**I. OBJETO POR DECIDIR**

La solicitud de levantar el embargo decretado sobre el predio "EL OLVIDO", declarar sin valor ni efecto y/o declarar la nulidad de toda la actuación posterior a la diligencia realizada el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió aceptando la oposición a la diligencia de secuestro.

**II. ANTECEDENTES**

El 26 de marzo de 2019, la oposición al secuestro fue resuelta de la siguiente manera:

**PRIMERO:** *Aceptar la oposición al secuestro planteada por ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ, por ser poseedor del inmueble Lote No. 9 "El Olvido" con matrícula inmobiliaria 156-90501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.*

**SEGUNDO:** *El levantamiento del secuestro, queda sometido a lo previsto en el artículo 309 numeral 8º del Código General del Proceso; en consecuencia, transcurridos 10 días de ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente*

El 10 de abril de 2019, presentó constancia de que el 9 de abril de 2019, presentó demanda de acción reivindicatoria y/o de dominio en contra del señor ANDRÉS LEONARDO MATIZ, quien funge como opositor dentro de la sucesión.

**III. FUNDAMENTOS DE PETICIÓN**

Señala la apoderada del opositor que no aparece acreditado que dentro de los 10 días siguientes a los que se refiere el artículo 309 del Código General del Proceso, los cuales vencieron el 9 de abril, ni a la fecha hayan promovido

contra el tercero proceso alguno, por lo que debe asumir los efectos de su incumplimiento.

Considera que como triunfo la oposición sobre el único bien perseguido u objeto del proceso liquidatorio por obvias razones el trámite del proceso donde emergió la medida cautelar no puede continuar, perdiendo competencia el juez en este último caso.

El tercero victorioso, hace las veces de un tercero *ad excludendum*, porque acudiendo de forma accesoria al proceso, no obstante ostenta un mejor derecho de modo temporal y definitivo, según se defina en el otro proceso que el demandante inicial puede promover frente al tercero dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que declaró la prosperidad de la ejecución.

No obstante lo anterior, sorpresivamente en lugar de la suspensión del proceso o su archivo, el despacho señaló, realizó y aprobó diligencia de inventarios y avalúos donde se incluyó como activo el inmueble "EL OLVIDO", además se ordenó correr traslado de la partición, sabiendo que un tercero poseedor de mejor derecho lo reconoció como opositor.

Reitera que el Juzgado perdió competencia para el trámite sucesoral, porque el bien ya no está en el acervo sucesoral, por lo que se debe levantar la medida de embargo, sin perjuicio que se inicie por separado el correspondiente proceso.

#### **IV. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN**

El despacho no accederá a las pretensiones de la apoderada opositora al secuestro por las siguientes razones: i) los asignatarios promovieron oportunamente acción reivindicatoria y/o de dominio y ii) la oposición al secuestro favorable no es causal de suspensión del proceso.

Examinado el memorial suscrito por doctor LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS (folio 67) claramente indica que *arrimó copia del radicado de 46601 de fecha 09 de abril de 2019, hora 4:32 P.M., con el que se presenta demanda de acción reivindicatoria y/o de Dominio en contra del señor ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ, quien funge como opositor dentro de este sucesorio.* (negritas no son del texto original).

Verifica el despacho que en efecto, el 9 de abril de 2019 se promovió proceso reivindicatorio al que le correspondió radicado 25402 4089 001 2019 00067. En este orden, la medida de secuestro se debe mantener hasta la terminación del presente sucesorio.

87  
62

En cuanto a que la oposición favorable al secuestro no le permita al juez continuar con el trámite liquidatorio, señala el artículo 1388 del Código Civil:

*"CONTROVERSIA SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACIÓN AL PROCESO DE PARTICIÓN". Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, **y no se retardarán la partición por ellas.** Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

*Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, **podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.**"*

En este orden, la facultad de suspender el proceso radica en los asignatarios y, en tal sentido no se ha presentado solicitud alguna, por el contrario han sido diligentes en aras de que culmine el proceso. Vale decir que, el hecho de que haya sido favorable la oposición al secuestro, no hace al señor ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ tercero *ad excludedum* de la sucesión, solo se le reconoció su calidad de poseedor, ya si su derecho es mejor al de los asignatarios, se definirá en el proceso reivindicatorio.

Por último no se comparte la manifestación de que el despacho, al parecer en forma errada, sorpresiva y a sus espaldas, ha permitido a los actores la distribución y adjudicación del único bien relicto, el expediente siempre ha estado a disposición de la apoderada y los autos mediante los cuales se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos se notificaron por estado e incluso su reprogramación le fue comunicada vía telefónica y constancia de su enteramiento reposa a folio 118 y 121 del cuaderno de la sucesión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por oportunamente presentada demanda reivindicatoria o de dominio promovida por los asignatarios contra *ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ*, por lo que de acuerdo con el artículo 309 del C.G. del P., la medida de secuestro se mantendrá hasta la terminación del presente sucesorio.

**SEGUNDO:** NO LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre el predio "EL OLVIDO" y mantener las actuaciones cursadas con posterioridad al 26 de marzo de 2019 dentro del proceso de sucesión.

Notifíquese y cúmplase,

*Nayla Johana Alfonso Mogollón*

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN**  
Juez

1-42  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VEGA  
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 134  
Hoy 27 de octubre 2019  
ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA  
Secretaria

120  
63

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA

CUADERNO DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO

Sucesión: 25402 40 89 001 2018 0002 00  
Causante: JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO

La Vega, Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra recurso de reposición y en subsidio expedición de copias para surtir el recurso de queja, contra el auto que resolvió denegar el recurso de apelación contra el auto que no accedió a la suspensión de la partición.

Señala la recurrente que en virtud del artículo 516 del C. G del P, norma especial que regula la suspensión del proceso sucesoral, la decisión es apelable independiente de la cuantía del proceso.

De acuerdo con el artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen **en única instancia** de los procesos de sucesión de mínima cuantía, por lo que independiente de las decisiones que en el se profieran, el legislador no previó el recurso de apelación para esta clase de procesos, amén de que el artículo 516 del Código General del Proceso, en este caso no resulta aplicable, pues la prerrogativa de la suspensión de la partición es para los asignatarios, y no para los terceros como lo es la recurrente, en este caso por el contrario los herederos reconocidos solicitaron aprobar la partición.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y se dispondrá que se remita copia de la audiencia en la que se aceptó la oposición al secuestro planteada por ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ (folio 64) y, los folios 88 y siguientes del cuaderno de la oposición al secuestro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 18 de noviembre de 2019, que no concedió el recurso subsidiario de apelación, por ser esta sucesión de mínima cuantía.

**SEGUNDO:** Conceder a la recurrente el término de 5 días para que sufrague el valor de la reproducción de las piezas enunciadas en la parte motiva. Realizado esto, remítanse al superior para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese y cúmplase,

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN**

Jueza



184  
64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA

**Sucesión:** 25402 40 89 001 2018 00002 00  
**Causante:** JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO

La Vega, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Verificado que el trabajo de partición integra la totalidad de los asignatarios reconocidos, que las hijuelas adjudicadas corresponden en porcentaje y cuantía al parentesco con el causante y encontrándose vencido el término del traslado sin objeción alguna, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de la sucesión intestada del causante JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.292.654, en el que se adjudicó el inmueble denominado LOTE #9 "EL OLVIDO" con folio de matrícula inmobiliaria 156-90501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

**SEGUNDO:** INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá-Cundinamarca.

**TERCERO:** EXPÍDASE copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos de registro, con la constancia de ejecutoria para lo pertinente.

**CUARTO:** PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de la Vega (Artículo 509 numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase,

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN**  
Juez





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Vega Cundinamarca, octubre 10 de 2019

La sentencia proferida el 4 de octubre del año que avanza, dentro del proceso de **SUCESION** N° 254024089 001 2018- 00002, donde son demandantes PEDRO ANTONIO CORREA FIERRO y otros, causante JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO , quedó ejecutoriada a las 5 p.m. del día de hoy.

**ANA LUCIA MUÑOZ ARTUNDUAGA**

Secretaria





SECRETARÍA JUDICIAL  
CONSEJO PROCURADOR MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**La Vega Cundinamarca, diciembre 19 de 2019**

En la fecha siendo las 5 p.m. de la tarde se **SUSPENDEN** los TERMINOS JUDICIALES dentro del presente proceso, por cuanto se inicia la VACANCIA JUDICIAL

**ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA**  
Secretaria

Se **REACTIVAN** los términos judiciales el 13 de ENERO DE 2020 a las 8 a.m.

**ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA

La Vega, Cundinamarca, 24 de enero de 2020

Oficio No. 061-20

Doctor

**CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**

Registrador de Instrumentos Públicos  
Facatativá, Cundinamarca

**Asunto:** Proceso : Sucesión  
N° 25402 40 89 001 2018-00008 00  
Demandante : Pedro Antonio Correa y Otros  
Causante : José Antonio Correa Fierro

De conformidad con lo ordenado por este Despacho en sentencia, proferida dentro del proceso del asunto, me permito solicitarle se sirva:

- ❖ **INSCRIBIR** la partición y la sentencia del 4 de octubre de 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-90501.

Cabe anotar que las partes se identifican así:

**Demandante:**

- Pedro Antonio Correa Fierro, C.C. 3085031
- Victor Julio Correa Fierro, C.C. 19379765
- Horacio Correa Fierro, C.C. 311736
- Miguel Antonio Correa Fierro, C.C. 19113278
- Cristobalina Correa Fierro, C.C. 39948498
- María Rosario Correa Fierro, C.C. 20714409
- Daniel Correa Fierro, C.C. 3.086.069
- Idaly Correa Fierro, C.C. 52583598
- Yamile Correa López, C.C. 1.123.565.876 en representación de su señor padre Luis Alberto Correa Fierro, C.C. 311.888
- Yorts Patricio Correa Romero, C.C. 1.007.153.289 hijo de Patricio Correa Fierro, C.C. 3.085.812.

Dirección: Cra 3 N° 19-71 Palacio Municipal – La Vega, Cundinamarca. Telefax: (091)- 8458455  
Correo electrónico: [jrpmallavegabt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmallavegabt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 350 674 4633

- Marina Fierro, C.C.26.616.414
- María Isabel Correa Fierro, C.C. 20.713.832

**Causante:**

José Antonio Correa Fierro, C.C. 17292654

Atentamente,



**ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA**  
Secretaria

2/10/20  
Kuis Arce  
29/05/20  
4:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA

La Vega, Cundinamarca, 24 de enero de 2020

Oficio No. 061-20

Doctor

**CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**

Registrador de Instrumentos Públicos

Facatativá, Cundinamarca

**Asunto:** Proceso : Sucesión  
N° 25402 40 89 001 2018-00008 00  
Demandante : Pedro Antonio Correa y Otros  
Causante : José Antonio Correa Fierro

De conformidad con lo ordenado por este Despacho en sentencia, proferida dentro del proceso del asunto, me permito solicitarle se sirva:

- ❖ **INSCRIBIR** la partición y la sentencia del 4 de octubre de 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-90501.

Cabe anotar que las partes se identifican así:

**Demandante:**

- Pedro Antonio Correa Fierro, C.C. 3085031
- Victor Julio Correa Fierro, C.C. 19379765
- Horacio Correa Fierro, C.C. 311736
- Miguel Antonio Correa Fierro, C.C. 19113278
- Cristobalina Correa Fierro, C.C. 39948498
- María Rosario Correa Fierro, C.C. 20714409
- Daniel Correa Fierro, C.C. 3.086.069
- Idaly Correa Fierro, C.C. 52583598
- Yamile Correa López, C.C. 1.123.565.876 en representación de su señor padre Luis Alberto Correa Fierro, C.C. 311.888
- Yorts Patricio Correa Romero, C.C. 1.007.153.289 hijo de Patricio Correa Fierro, C.C. 3.085.812.

Dirección: Cra 3 N° 19-71 Palacio Municipal – La Vega, Cundinamarca. Telefax: (091)- 8458455

Correo electrónico: [jprmpallavegabt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpallavegabt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 350 674 4633

- Marina Fierro, C.C.26.616.414
- María Isabel Correa Fierro, C.C. 20.713.832

**Causante:**

José Antonio Correa Fierro, C.C. 17292654

Atentamente,



**ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA**  
Secretaria



189  
69

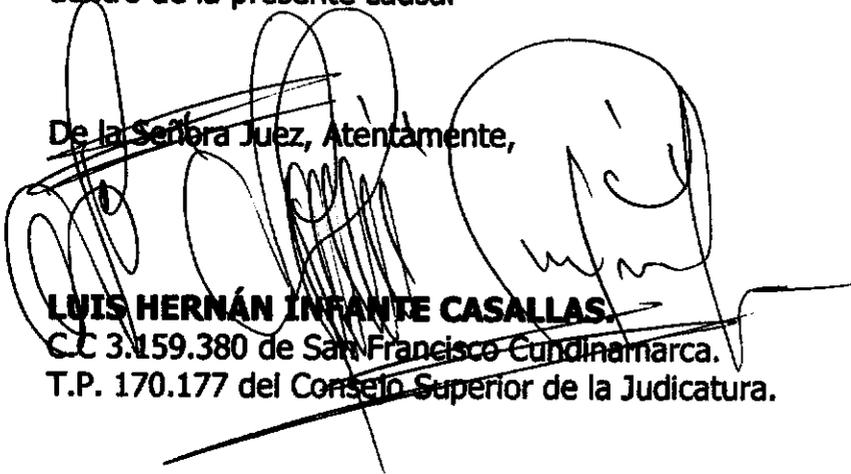
LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
UNIVERSIDADES CATÓLICA Y LIBRE DE COLOMBIA.

Señora:  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA.**  
E. S. D.

**REF: SUCESIÓN JOSE ANTONIO CORREO FIERRO. 2018-0002.**

**LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.159.380 de San Francisco., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado de personas interesadas dentro de la presente causa y la vez como partidor, ruego a su señoría en virtud del art 287 del C.G.P., que se adicione la sentencia en el sentido de ordenar la cancelación de las medidas cautelares dictadas dentro de la presente causa.

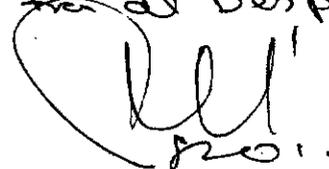
De la Señora Juez, Atentamente,

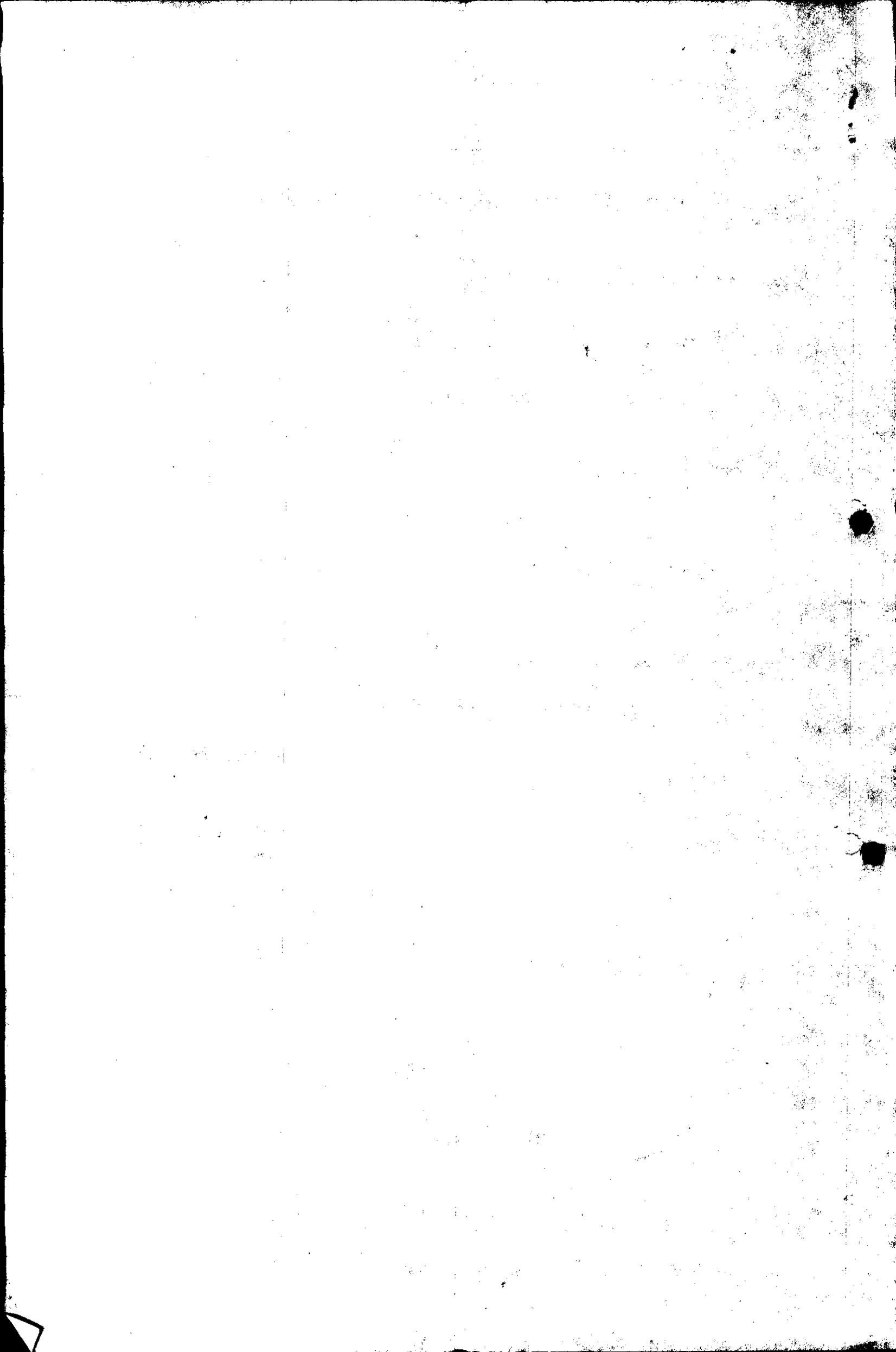
  
**LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.**  
C.C 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca.  
T.P. 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZ PCUO MPAL LA VEGA

48197 18-FEB-20 9:48

Se agrega al cuaderno  
de la Sucesión.  
el expediente se envía  
al Despacho.

  
201.



19/02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA

**Sucesión:** 25402 40 89 001 2018 0002 00  
**Causante:** JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO

La Vega, Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Dado que se encuentra ejecutoriada la providencia que aprobó la partición, procedase al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN**

Jueza

S-123 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy <u>21 Febrero 2020</u>
ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA Secretaria



15/7/2020

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Villeta - Outlook

Cel: 3123924152 / 3102082613

E-mail: [gerencia@tierraypaz.co](mailto:gerencia@tierraypaz.co)

[www.tierraypaz.co](http://www.tierraypaz.co)

14  
14

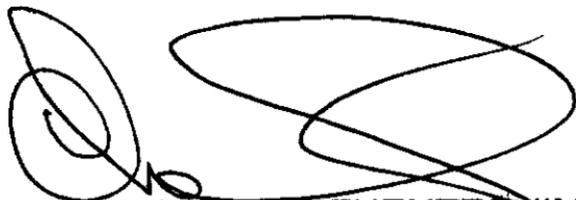
**Antes de imprimir, piensa en tu responsabilidad con el medio ambiente**  
**Before printing, think on your responsibility with environment.**

Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada de ORGANIZACIÓN TIERRA Y PAZ., para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución y/o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente."



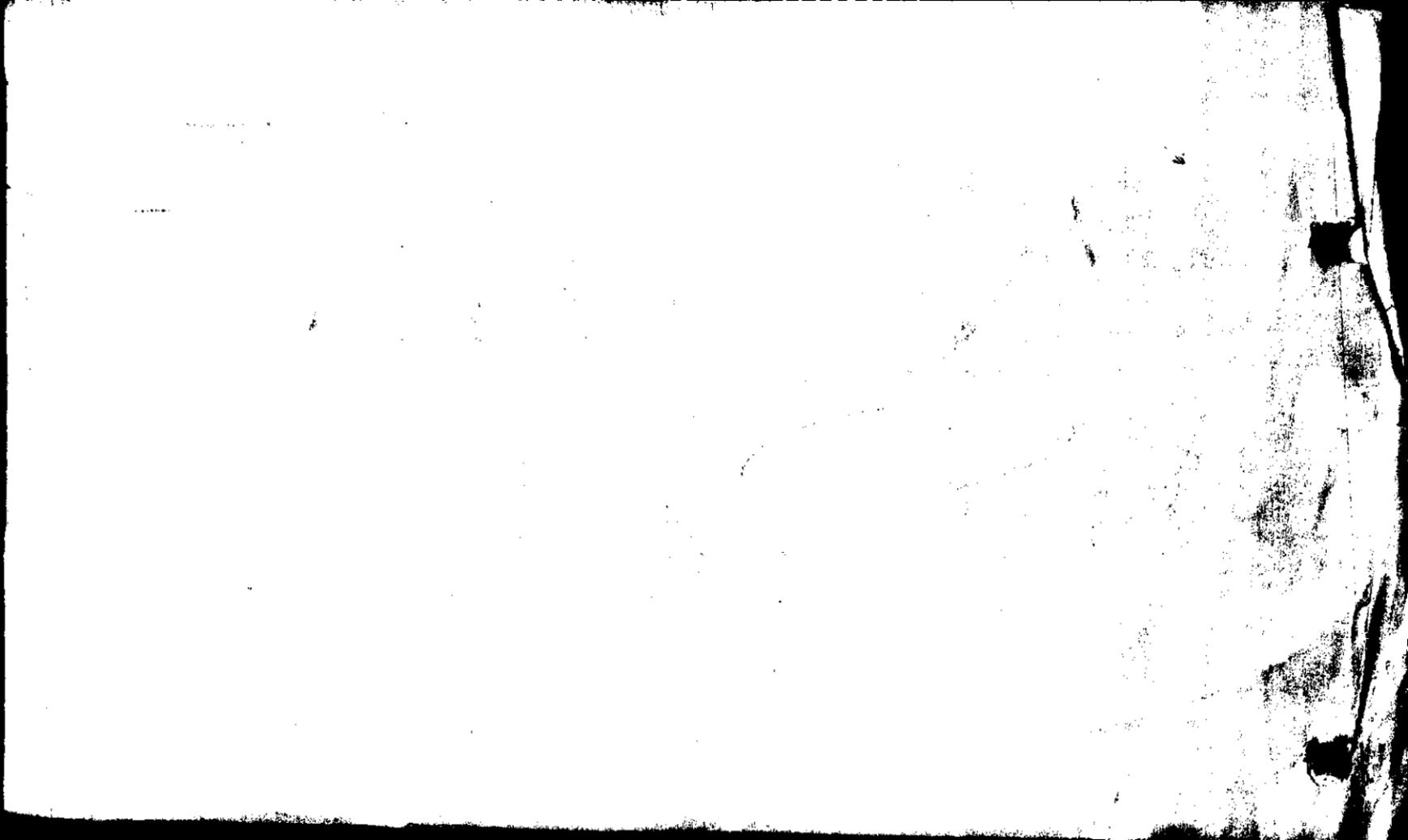
242  
26

**INFORME SECRETARIAL.** Villeta, Cundinamarca, julio 28 de 2020. En la fecha entra al despacho el recurso de queja, recibido en forma virtual, el cual llegó en forma equivocada al juzgado Civil del Circuito de la localidad. Se radica bajo el número 2.020-0073. El recurso fue enviado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega Cundinamarca. Sírvase ordenar.



CLARA INES CIFUENTES JIMÉNEZ

Secretaria.



193  
73

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-00073-01 SUCESION DE JOSE ANTONIO CORREA FIERRO (RECURSO DE QUEJA).

Previo a cualquier decisión en el asunto de la referencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso, esto es, debe acatarse el precepto que predica que el escrito de queja "se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso".

Ahora bien, como en las circunstancias actuales resulta imposible mantener el escrito en la Secretaría del Despacho de manera física, la titular de dicha dependencia deberá proceder en la forma como lo impone el artículo 9 del decreto 806 de 2.020, esto es, fijando virtualmente el respectivo traslado del escrito de queja y el escrito mismo en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el lapso establecido en el canon legal arriba citado.

Por último, una vez vencido dicho traslado, deberá ingresarse el asunto al Despacho para que se decida lo que corresponda.

Notifíquese,

El Juez,

**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Villeta - Cundinamarca

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
DE HOY 04 AGO 2020  
DE 20  
Secretaría



